#CODORIGEN#

Bogotá D.C.

Doctora:
#RDESTINATARIO#
#RDESTINO#
Dirección Electrónica: #EMAIL#
#RCIUDAD# - #RDEPARTAMENTO#

Asunto: #RASUNTO#
Referenciado: #REFERENCIADOS#

Respetada doctora Claudia Marcela:

En la comunicación del asunto, trasladada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -Dascd-, mediante la cual eleva consulta sobre varios aspectos referentes a situaciones laborales, fácticas y conductuales de un funcionario de su entidad, se precisa.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 9, artículo 20 Decreto 140 de 2021, esta Dirección Distrital tiene como función, entre otras, la de *"Proponer la formulación y orientación de los lineamientos de política laboral en el Distrito Capital",* por consiguiente, esta Dirección Distrital carece de competencia para intervenir en situaciones internas o particulares de las entidades u organismos distritales, actuar como ente de control o vigilancia, así como pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos que en el ejercicio de sus facultades y autonomía administrativa expidan las demás entidades del Distrito.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, esta Dirección realiza una lectura de los motivos expuestos en su misiva y hará referencia a las disposiciones legales que regulan la materia, las cuales se encuentran ajustadas a los lineamientos de la política laboral del Distrito Capital.

En consecuencia, este pronunciamiento se hace de manera general, procediendo a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados así:

> ***"1.*** *Es pertinente y posible que el empleador solicite copia del acta de la asamblea de fecha 11 de febrero de 2023 donde el servidor fue delegado para fungir como Coordinador del Departamento Jurídico del mismo sindicato?"*

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Respuesta: Las organizaciones sindicales dentro de su autonomía sindical determinan sus estatutos y reglamentos administrativos a través de los cuales se establecen todas las acciones que se desarrollan en función de su objeto sindical, de conformidad con el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo..

En ese sentido, el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015[1] establece:

> "Comunicación de cambios en Juntas Directivas, Subdirectivas o Comités Seccionales. *Los cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, deberán ser comunicados por escrito una vez realizada la asamblea de elección, por cualquier miembro de la junta entrante o saliente, al respectivo empleador y al inspector de trabajo de la correspondiente jurisdicción o, en su defecto, a la primera autoridad política del lugar, con indicación de los nombres identificación de cada uno de los directivos elegidos. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación inmediatamente al empleador o empleadores."*

En este sentido la entidad podrá solicitar a la organización sindical el cumplimiento al deber normativo de informar los cambios totales o parciales a sus juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales, si es que la organización sindical aun no lo ha hecho, toda vez que constituye una carga legal para la organización sindical

> "***2.*** *En caso de no ser entregado este documento por la organización sindical es posible negar los permisos sindicales soportados en el acta relacionada en el numeral anterior?"*

Respuesta: No es posible. La única razón por la cual se puede limitar el uso del permiso sindical es por lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 344 de 2021 que establece:

> *"(…) La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia".*

Así las cosas, la entidad es la que debe valorar internamente si con el otorgamiento de dicho permiso sindical se afecta la prestación del servicio bajo las consideraciones dadas por el artículo en cita.

1 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Al respecto, teniendo en cuenta el principio constitucional de buena fe, artículo 83, se asume que las razones de los permisos consignadas en la solicitud de este obedecen al estado real.

Se puede solicitar esta acta al Ministerio de trabajo

Comentado [CAFS1]: Se requiere ampliación de este aspecto al cuerpo asesor.

> ***"3.*** *Teniendo en cuenta que el trabajador sindicalizado es abogado y que la ley establece que los profesionales en derecho se encuentran impedidos para ejercer su profesión mientras se encuentren vinculados en carrera administrativa con el Estado, es viable y legal que el servidor realice asesorías jurídicas a los demás afiliados al sindicato?.*

Respuesta: En relación con el desarrollo de la profesión para el caso particular la abogacía, la ley **1127** de 2007 "*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado"* ha establecido en su artículo 29 las incompatibilidades dentro de ellas se encuentran la siguiente:

"Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (…)".

A su vez, el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 389. EMPLEADOS DIRECTIVOS. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical."*

En los términos anteriores, salvo que el servidor público sea directivo tanto de la organización sindical como de la Administración, aquel podrá ejercer con plenas garantías el derecho de asociación sindical, incluyendo sus funciones como director del departamento jurídico del sindicato. ~~Las organizaciones sindicales revisten de una naturaleza compleja, pero no por ello, se rigen por el derecho público y, dado el cuestionamiento, la entidad es la encargada de entrar a analizar si la conducta del servidor se encuentra enmarcada dentro de lo preceptuado por los capítulos III Y IV de la Ley 1952 de 2019[2].~~

2 Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, Capitulo III Prohibiciones; Capitulo IV, Régimen de INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

"4. ¿En caso de ser negativa la respuesta de la pregunta anterior, el servidor estaría incurriendo en falta disciplinaria?"

Respuesta: La falta disciplinaria se entiende como aquella conducta que entorpece la buena marcha de la función pública y cuya consecuencia genera la imposición de una sanción por incumplir con los deberes; deberes que están contemplados en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, al igual que las prohibiciones para los funcionarios públicos enmarcados en el artículo 39 de la norma en mención.

Acorde con su interrogante, en caso de que se evidencia una presunta falta disciplinaria a la luz de las disposiciones legales ya expuestas, esta debe ser puesta en conocimiento de la oficina de control disciplinario de su entidad para que, dado el caso, se adelanten las acciones administrativas que esta dependencia de control considere.

"5. El empleador está en la obligación de conceder permisos sindicales semanales al servidor teniendo únicamente el reporte de afiliación al sindicato y desconociendo si él hace parte de la junta directiva o no?

Respuesta: El permiso sindical en atención al derecho de asociación sindical que establece el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia se le reconoce a los representantes de las organizaciones sindicales, siendo este una de las garantías que la norma establece y que requiere para el cumplimiento de los deberes sindicales. Los permisos sindicales no liberan de las funciones al empleo oficial en el cual se encuentra vinculado.

En cuanto a la cantidad de permisos sindicales, debe la entidad analizar que no se afecte la debida prestación del servicio, siendo el permiso sindical solicitado concertado y razonado.

"6. Puede un servidor siendo únicamente afiliado al sindicato asistir a los seguimientos sindicales o debe ser delegado de manera formal por el sindicato?"

Respuesta: Cada organización sindical, bajo el principio fundamental de su autonomía, tiene su estructura interna con sus respectivas comisiones y demás, y son ellos quienes delegan ciertas responsabilidades a sus afiliados, para que los representen en distintos eventos.

Frente a esta inquietud también es importante mencionar que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 344 de 2021 establece: *"Términos para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delgados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva*

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio" (subraya fuera del texto)

Esto indica que, en la solicitud del permiso sindical, el Presidente o el Secretario de la organización sindical dan fe, tanto del objeto o razón del permiso, como del papel a desempeñar por el servidor durante la vigencia del mismo.

> *"7. Puede un miembro del sindicato hacer propaganda al sindicato al cual pertenece durante su jornada laboral sin estar en permiso sindical, repartiendo propaganda, haciendo uso de prendas del sindicato al cual pertenece y colocando propaganda en diferentes áreas de la entidad sin comunicación alguna a la entidad?*

Respuesta: el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 establece los deberes de todo servidor público, siendo uno de ellos:

"(…)

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales."

(…)".

En caso de que la entidad evidencie una falta disciplinaria en cuanto al incumplimiento de los deberes contemplados normativamente, deberá informar a la oficina de control interno disciplinario de su entidad para que adelante las respectivas acciones administrativas.

> *"8. Puede una organización sindical negarse a informar al empleador la calidad adicional a la de afiliado en la que funge el mismo servidor?"*

Respuesta: Si la calidad adicional a la que hace referencia el cuestionamiento se traduce en el desempeño de algún cargo directivo o funcional dentro de la estructura de la organización sindical, es importante recalcar nuevamente que, en aplicación al artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, le asiste un deber a la misma de comunicar al empleador dicho nombramiento o delegación bajo los parámetros establecidos en el artículo en cita

> *"9. Puede el empleador solicitar a la organización sindical copia de las actas donde se realiza delegaciones a sus afiliados para representarlos ante el empleador?"*

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Respuesta: Que el artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, establece que las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Que el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 344 de 2021 ha mencionado como es el reconocimiento de los permisos sindicales, así:

> *"Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. (…)".*

A su vez, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 344 de 2021 contempla lo siguiente:

> *"Términos para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delgados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio."* (…)

Por lo tanto, si la organización sindical es la titular de la garantía del permiso sindical y, en ejercicio de tal facultad manifiesta en su solicitud que un determinado afiliado requiere de la situación administrativa del permiso para cumplir con un deber sindical delegado mediante una actuación propia de la organización, la Administración debe asumir dicha manifestación bajo el principio de la buena fe, el cual se desprende del artículo 83 de la Constitución Política, constituyéndose la misma en prueba suficiente de la calidad representante ante el empleador.

> *"10. Cuantos permisos semanales se les debe otorgar al personal sindicalizado?"*

Respuesta: Con todo lo expuesto anteriormente y, abordando la particularidad de la consulta, es claro que los permisos sindicales deben encontrarse enmarcados en la necesidad de otorgarlos en el tiempo estrictamente requerido para adelantar las gestiones de la organización sindical respectiva, por lo tanto, al no especificarse un límite de uso de esta situación administrativa, es la entidad quien debe analizar

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

que, con la decisión de concederlo, no se afecte la debida prestación del servicio, siendo este permiso concertado y razonado de acuerdo con su análisis de fondo.

"11. Cumplir con las funciones sindicales y de Copasst u otros comités puede ser argumento para dejar de cumplir con las funciones propias de su cargo, generando faltar tres días a la semana? "

Respuesta: El Consejo de Estado, Sección Segunda, se pronunció sobre la materia en Sentencia del 17 de febrero 1994, Radicado 3840, de la siguiente manera: "*El otorgamiento de permisos-sindicales, -especialmente los transitorios o temporales -, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindícales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro*" (...)

"12. Argumentar patologías médicas para dejar de cumplir con las funciones propias de su cargo y solicitar cambio de funciones, permisos sindicales y desarrollo de funciones en los comités de la entidad es legal?"

Respuesta: Las evaluaciones particulares que se desprendan de las conductas expuestas por un servidor y, su categorización de *"Legales o Ilegales"*, comportan a resultados de procesos investigativos y actuaciones administrativas propias de las dependencias facultadas para tales oficios a la luz de las disposiciones legales que regulen cada una de las materias a investigar.

"13. Es legal y ético que el presidente del sindicato nunca se haga presente en las reuniones que se desarrollan entre el empleador y el sindicato (es decir por varios años)?"

Respuesta: En el entendido taxativo de esta pregunta, la calificación de *"legal o ilegal"* de un comportamiento dado por un ciudadano, sin importar el rol que desempeñe en la sociedad o en una organización o entidad en particular (presidente de un sindicato), no es de la competencia de esta Dirección, al igual que su aspecto ético, ya que el mismo se desprende de un valor social no de una disposición legal o jurídica.

"14. Cuáles son las acciones que debe adelantar el empleador cuando el servidor no cumple con las funciones propias de su cargo argumentando un diagnóstico de Trastorno Cognitivo Mayor Leve, pero que el mismo diagnostico no es soporte argumentativo para desarrollar las actividades sindicales y de otros comités de la entidad a los cuales el mismo servidor se ha vinculado voluntariamente."

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001 SGS CO18/8583

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA GENERAL

Respuesta: Más allá de una justificación o relato expuesto, como se ha manifestado anteriormente, en caso de que la entidad evidencie una posible conducta que se traduzca en una falta disciplinaria en cuanto al incumplimiento de los deberes que le asisten a los empleados públicos, deberá, bajo las instancias propias de su estructura administrativa a las cuales les asisten las competencias investigativas y de control interno, ejercer las acciones administrativas correspondientes que le permitan establecer si existe una falta o no.

Atentamente,

#PDE#
#RCARGO#

Copia:
#RCOPIA#

Anexos Electrónicos: #PANEXOSDIGITALES#

Proyectó:	Mariluz López Cortés /Profesional Especializado (E)/Dirección Distrital de Desarrollo Institucional/Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Camilo Andrés Fino Sotelo /Abogado Contratista/Dirección Distrital de Desarrollo Institucional/Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Revisó:	Luz Dary Suárez E/Profesional Especializado (E)/Subdirección Técnica -DDDI-/ Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Carlos José Guarnizo Rico//Abogado Contratista/Dirección Distrital de Desarrollo Institucional/Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Juanita Farfán Ospina/ Abogada Contratista/Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional//Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Paulo Ernesto Realpe Mejía – Jefe Oficina Jurídica – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Aprobó:	John Freedy Molano Díaz/Director Distrital de Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

CO18/8583
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL